



Nº de Expediente: E/2017/001 AGEDI-AIE/AERC

PRESIDENTE

D. Julio Costas Comesaña

VOCALES

D. José Luis Cádiz Deleito

D. Domingo Bello Janeiro

D. Borja Aduara Varela

SECRETARIO

D. Raúl Rodríguez Porras

En Madrid, a 23 de mayo de 2017

ACUERDO DE ADMISIÓN A TRÁMITE

Vista la solicitud de determinación de tarifas presentada por parte de las entidades de gestión Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (en adelante, AGEDI) y Artistas Intérpretes y Ejecutantes Sociedad de Gestión de España (en adelante, AIE), se dicta la presente Resolución, con base en los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2017 ha tenido entrada en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de Cultura una solicitud de inicio de procedimiento de determinación de tarifas ante la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (en adelante, SPCPI) con número de expediente E/2017/001, presentada por parte de las entidades de gestión AGEDI y AIE), siendo la parte requerida a negociar la Asociación Española de Radiodifusión Comercial (en adelante, AERC). El objeto de dicha solicitud es la determinación de la tarifa por comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos y por la reproducción para dicha comunicación pública para emisoras de radio de difusión inalámbrica, aprobada conjuntamente por ambas entidades de gestión y comunicada al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte el 6 de julio de 2016.

Con fecha 24 de marzo de 2017 la SPCPI, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.6 del *Real Decreto 1023/2015, de 13 de noviembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la composición, organización y ejercicio de funciones de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual* (en adelante, Real Decreto 1023/2015), requirió a AGEDI y AIE para que, en el plazo de diez días, procedieran a la subsanación de la solicitud presentada. El 27 de marzo de 2017 tuvo entrada en la SPCPI escrito de respuesta de subsanación de AGEDI y AIE.



Con fecha 6 de abril de 2017 la SPCPI, una vez comprobado que la solicitud presentada reunía los requisitos exigidos conforme a lo establecido en el artículo 21.1 del Real Decreto 1023/2015, dio traslado a AERC de la solicitud de inicio de procedimiento de determinación de tarifas formulada por AGEDI y AIE.

Con fecha 3 de mayo de 2017 AERC presentó escrito de alegaciones, en el cual solicitó la no admisión a trámite de dicha solicitud por parte de la SPCPI. En concreto, las causas de inadmisión a trámite de la solicitud planteadas en el señalado escrito son las siguientes: (i) no concurrencia de las condiciones que permiten que la tarifa fijada por la SPCPI pueda ser de entidades de gestión diferente, (ii) falta parcial de capacidad de AIE para ser parte, (iii) la solicitud es ajena al ejercicio de las funciones encomendadas a la SPCPI y (iv) la solicitud resulta infundada.

Una vez examinado el señalado escrito de alegaciones presentado por AERC y en virtud de lo establecido en el artículo 158 bis.3 del *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual* (en adelante, "TRLPI") y en los artículos 20 y siguientes del Real Decreto 1023/2015, la SPCPI acuerda, en la reunión celebrada el 19 de mayo de 2017, que es competente para conocer la solicitud de determinación de tarifas presentada por AGEDI-AIE, basándose la presente resolución en los siguientes:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. En relación con (i) la no concurrencia de las condiciones que permiten que la tarifa fijada por la SPCPI pueda ser de entidades de gestión diferentes y (ii) la falta parcial de capacidad de AIE para ser parte:

En primer lugar, el artículo 20.2 e) del Real Decreto 1023/2015 establece una limitación de la legitimación activa en el procedimiento de determinación de tarifas respecto de asociaciones de usuarios, entidades de radiodifusión y usuarios especialmente significativos. Sin embargo, dicho precepto reglamentario no prevé limitación o restricción alguna respecto a la pretensión a formular por parte de la entidad o entidades de gestión como parte legitimada en el citado procedimiento. Tampoco contempla restricción o limitación alguna el propio TRLPI en el sentido señalado.

En segundo lugar, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 158 bis.3 del TRLPI para el ejercicio de la función de determinación de tarifas por parte de la SPCPI, al solicitarse la determinación de una tarifa para la explotación de un derecho de gestión colectiva obligatoria -a saber, la remuneración equitativa y única prevista en los artículos 108.4 y 116.2 del TRLPI-, concurrente con los derechos de gestión colectiva voluntaria de reproducción instrumental del artículo 115 del TRLPI y de comunicación pública previsto en el artículo 109.1 de la *Ley 22/87, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual*, respecto a la misma categoría de titulares (productores de fonogramas) y sobre la misma obra o prestación (fonogramas publicados con fines comerciales). En definitiva, al menos en lo relativo a los productores de fonogramas respecto a los fonogramas publicados con fines comerciales, se produce una concurrencia cualitativa entre el derecho de gestión colectiva obligatoria, que éstos comparten con artistas, intérpretes y ejecutantes, y sus derechos de gestión colectiva voluntaria.



En tercer lugar, y en el sentido planteado anteriormente, la concurrencia cualitativa de derechos se produce respecto a una sola tarifa general, lo que queda reflejado en la tarifa aprobada por AGEDI-AIE en cumplimiento de su obligación legal prevista en el artículo 157.1 b) del TRLPI, ahora objeto de controversia. Dicha tarifa única tiene toda lógica económica y procesal, ya que, en lo que a las categorías de titulares de artistas, intérpretes y ejecutantes y productores de fonogramas se refiere, las emisoras de radio necesitan obtener la autorización oportuna de los titulares de los derechos de gestión colectiva voluntaria (productores de fonogramas) y satisfacer una remuneración equitativa (a productores de fonogramas y artistas, intérpretes y ejecutantes que por mandato legal, debe ser única), para llevar a cabo su actividad económica y realizar, en el marco de la misma, la comunicación pública de fonogramas con fines comerciales.

En cuarto lugar, tal y como queda reflejado en la tarifa general aprobada por AGEDI-AIE a raíz de la aplicación del artículo 12 de la *Orden Ministerial 2574/2015, de 2 de diciembre, por la que se aprueba la metodología para la determinación de las tarifas generales* (en adelante, la Orden ECD/2574/2015), se estima que, en el presente caso, se está ante una modalidad de explotación única, que engloba los derechos de gestión colectiva obligatoria y voluntaria anteriormente puestos de manifiesto, lo que -de ser el caso- permitiría la acumulación de procedimientos en virtud del artículo 21.4 del Real Decreto 1023/2015. En este sentido, si se dan las condiciones para una ulterior acumulación de procedimientos por razones de economía procesal, cuánto más será oportuno admitir a trámite la solicitud de determinación de la tarifa general única en los términos planteados. No obstante lo anterior, incluso en el hipotético supuesto de aceptar que se está ante dos tarifas y no una única, y que no se dieran las circunstancias para la acumulación de dos procedimientos en uno, ello no sería, en principio, causa de inadmisión a trámite, en virtud de la propia idiosincrasia del procedimiento administrativo, más flexible desde un punto de vista procedimental que el procedimiento judicial, caracterizado por una mayor rigidez en sus diferentes fases.

En quinto lugar, sobre la base de los apartados anteriores, debe entenderse que AIE está legitimada activamente para ser parte en el procedimiento, como titular de derechos respecto a una sola tarifa cuya modalidad de explotación engloba derechos representados por AIE (de gestión colectiva obligatoria) conjuntamente con otros derechos de AGEDI (de gestión colectiva voluntaria).

SEGUNDO. Respecto a la alegación (iii) consistente en que la solicitud presentada por AGEDI-AIE es ajena al ejercicio de las funciones encomendadas a la SPCPI:

Resulta procedente recordar que, por una parte, las entidades de gestión operan sobre la base de una autorización administrativa y están sometidas a una serie de obligaciones. Entre otras obligaciones, tal y como recoge el artículo 157.1 del TRLPI, deben (i) establecer tarifas generales, simples y claras, que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, (ii) negociar y contratar bajo remuneración la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos gestionados y, (iii) negociar y celebrar contratos generales con asociaciones de usuarios de su repertorio.

Por otra parte, la SPCPI tiene sin duda legalmente atribuida la competencia de determinación de tarifas (artículo 158 bis.3 del TRLPI), justificada sobre la base de intervenir como órgano regulador del mercado de la gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, cuando no se llegue a acuerdos entre entidades de gestión y usuarios. Se trata de una competencia exclusiva y excluyente que no está condicionada por el TRLPI o por otra Ley a que no exista pleito privado sobre la tarifa discutida; es decir, el ordenamiento no establece ninguna prejudicialidad de los pleitos civiles respecto del procedimiento



administrativo de determinación de tarifas. Así, la SPCPI ejerce su competencia de determinación de tarifas sobre la base de las tarifas establecidas por las entidades de gestión, con sometimiento a los criterios y principios establecidos en el artículo 157.1 b) del citado TRLPI, desarrollados posteriormente por la Orden ECD/2574/2015, siempre que concurren los presupuestos o circunstancias que menciona el artículo 158 bis.3 del TRLPI, como en este caso sucede por lo señalado en el fundamento jurídico primero y lo que se dice en el fundamento jurídico siguiente.

TERCERO. Finalmente, respecto a la alegación (iv) relativa a que la solicitud resulta infundada:

Cabe recordar que lo que, en última instancia, exige el artículo 158 bis.3 del TRLPI para que la SPCPI pueda ejercitar su función de determinación de tarifas, es que no haya acuerdo entre las partes en el plazo legalmente establecido. Dicha falta de acuerdo se puede producir porque la negociación ha concluido sin acuerdo o, directamente, porque la falta de acuerdo es tal que ha sido imposible iniciar la negociación, como parece ser el presente caso. Para estos supuestos, el artículo 20.5 del Real Decreto 1023/2015 dispone que se entiende como inicio formal de las negociaciones la fecha en la que se hubiese requerido formalmente a la otra parte el inicio de las negociaciones, lo que ha tenido lugar mediante la carta dirigida por AGEDI-AIE a AERC con fecha 7 de julio de 2016 tal y como figura en el expediente (folio 32).

Por todo lo que antecede, esta Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual

RESUELVE:

1. Admitir a trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 del Real Decreto 1023/2015, la solicitud de inicio del procedimiento de determinación de tarifas, con número de expediente E/2017/001, presentada por AGEDI y AIE, rechazando las causas de inadmisión planteadas en el escrito de alegaciones de 3 de mayo de 2017 trasladado por AERC.
2. Notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 del Real Decreto 1023/2015, la presente resolución a las partes y solicitar a éstas, en virtud del artículo 23.1 del citado Real Decreto, la aportación de aquella documentación complementaria que estimen oportuno presentar para complementar la hasta ahora existente en el expediente administrativo.
3. Ordenar la publicación de la presente Resolución de admisión a trámite en el Boletín Oficial del Estado, en aplicación de lo establecido en el artículo 21.5 del Real Decreto 1023/2015, a los efectos de que aquellos titulares de intereses legítimos y directos que puedan resultar afectados por la resolución final que se dicte, y que no se encuentren ya debidamente personados en el procedimiento, puedan personarse en el mismo.
4. Instar a las partes a que, en su caso, identifiquen cualquier documento contenido en el expediente que consideren confidencial, motivando las razones por las cuales debe tener un tratamiento confidencial, con objeto de poder dar cumplimiento del artículo 24.2 del Real Decreto 1023/2015. En su caso, deberán aportar versión censurada de los mismos, advirtiéndoles de que si no se pronuncian al respecto, toda la documentación obrante en el expediente se entenderá como pública.



Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 11.1.a) de la *Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, el artículo 66 de la *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial* y el artículo 27 del Real Decreto 1023/2015, y potestativamente y con carácter previo, recurso administrativo de reposición en el plazo de un mes ante esta SPCPI.